



## Acuerdo de Concejo

N° 057-2025-MPA/CM

Azángaro, 30 de julio de 2025.

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZANGARO.

#### VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 30 de julio del 2025: el Código Único de Trámite T-00000RGH que contiene el escrito de reconsideración presentado por Salvador Apaza Flores en contra del Acuerdo de Concejo N° 033-2025-MPA/CM de fecha 22 de mayo del 2025, que aprueba la vacancia del señor Salvador Apaza Flores del cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 formulada por la ciudadana Lucia Eulalia Paredes Mamani viuda de Flores y Abel García Calcina; Opinión Legal N° 486-2025-MPA/OGAJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el art. 194° de la Constitución Política del Estado, concorde al art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en cumplimiento del artículo 39° de la Ley 27972, donde establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo, concordante con el artículo 41° por lo que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley N° 27972, de la Ley Orgánica de Municipalidades, los Acuerdos del Concejo Municipal son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el Artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: el procedimiento a seguir en la solicitud de vacancia al cargo de Alcalde o Regidor, es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

Que, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala en su numeral 217.1 del Artículo 217, facultades de contradicción establece que: Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Artículo 218 recurso administrativo 218.1 los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) Recursos de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Artículo 219 Recurso de Reconsideración, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Artículo 221 requisitos del recurso, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 033-2025-MPA/CM de fecha 22 de mayo del 2025, se aprueba la vacancia del señor Salvador Apaza Flores del cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 formulada por la ciudadana Lucía Eulalia Paredes Mamani viuda de Flores y Abel García Calcina;

Que, mediante Código Único de Trámite T-00000R6H, de fecha 17 de junio del 2025, el Sr. Salvador Apaza Flores con DNI 02558302, interpone recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 033-2025-CM/MPA que aprueba la vacancia del señor Salvador Apaza Flores del cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 formulada por la ciudadana Lucía Eulalia Paredes Mamani viuda de Flores y Abel García Calcina, a fin de que el Concejo Municipal declare fundando el recurso de reconsideración en consecuencia, se declare nula las sesiones extraordinarias de concejo, realizadas el 15 y 19 de mayo de 2025, y se declare nulo el Acuerdo de concejo N° 033-2025 CM/MPA, de fecha 22 de mayo de 2025, que incumpliendo lo ordenado por el Pleno del JNE en la Resolución N° 056-2025-JNE, del 3 de febrero de 2025, aprobó la vacancia del suscrito, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM y, en su lugar, exijo que se realice nuevamente la sesión extraordinaria de concejo y se cumpla estrictamente lo ordenando por el Pleno del JNE en la referida resolución. Señalando lo siguiente: *dicho acuerdo de concejo, adoptado en las sesiones de concejo realizadas en las fechas mencionadas precedentemente, me causa agravio debido a que el Concejo Provincial de Azángaro ha incumplido lo ordenado por el Pleno del JNE en la Resolución N° 056-2025-JNE, además de haber incurrido en graves irregularidades y vicios insubsanables y trascendentes, y violaciones al debido procedimiento, aunado a que no se ha configurado la causal de nepotismo; En efecto, i) la omisión del concejo municipal de pronunciarse sobre la tacha que interpuso contra el informe de la comisión especial conformada por Acuerdo de concejo N° 019-2024-CM/MPA, y ii) sobre mi pedido de abstención de los regidores Beltrán Ccuno Arenas, Alicia Magdalena Sanca Machaca y Flor De Milagros Arosquipa Quispe, iii) la omisión del concejo municipal de haber incorporado y haber puesto en conocimiento de la autoridad cuestionada, de los solicitantes y adherentes, y de los miembros del concejo, la documentación indicada en el numeral ii del inciso d) del considerado 2.49 de la Resolución N° 056-2025-JNE, iv) la omisión del concejo de haber puesto en conocimiento de los adherentes Nestor Enrique Calderón Huacasi y Roly Ramos Mayta, la documentación especificada en el inciso d) del considerado 2.49 de la Resolución N° 056-2025 JNE, me causa un agravio porque el concejo ha incumplido lo ordenado por el Pleno del JNE en la Resolución N° 056-2025-JNE. Asimismo, el hecho de que el Concejo Provincial de Azángaro haya suspendió la sesión extraordinaria de concejo del 15 de mayo de 2025, para el 19 de mayo de 2025, me causa agravio porque la LOM no establece la figura de la suspensión de sesiones de concejo ya iniciadas, y tampoco se cumplió con los requisitos del aplazamiento de sesiones de concejo prevista en el artículo 15 de la LOM. Igualmente, la decisión del Concejo Provincial de Azángaro de haber admitido la adhesión del ciudadano Roly Ramos Mayta me causa agravio por cuanto esta adhesión fue presentada cuando se había dado inicio a la sesión del 15 de mayo de 2025. De otro lado, el hecho de que el Concejo Provincial de Azángaro haya omitido con evaluar la documentación indicada en el inciso d) del considerando 2.49 de la Resolución N° 056-2025-JNE, me causa agravio, porque los miembros del concejo omitieron determinar los elementos para la configuración de la causal de nepotismo, así como omitieron evaluar dichos elementos a partir de la documentación obrante en el expediente. Finalmente, la decisión del concejo municipal de aprobar mi vacancia me causa un agravio por cuanto los miembros del Concejo Provincial de Azángaro no cumplieron con considerar los elementos que conforme a la jurisprudencia del Pleno del JNE son necesarios para la configuración de la causal de nepotismo, y tampoco cumplieron los miembros del concejo con motivar y discutir en torno a los referidos elementos. Asimismo, porque el concejo aprobó mi vacancia pese a que no se encuentra acreditado el tercer elemento, referido a la injerencia, advirtiéndose que los miembros del concejo no analizaron absolutamente nada este tercer elemento. (...);*

Que, mediante Opinión Legal N° 486-2025-MPA/OGAJ de fecha 19 de junio del 2025 el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta entidad, previo análisis y evaluación opina: 3.1 Es legalmente PROCEDENTE dar la viabilidad administrativa a la solicitud de reconsideración presentado por el Señor Salvador Apaza Flores, en calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, en contra del ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 033-2025-CM/MPA DE FECHA 22 DE MAYO DEL AÑO 2025, por encontrarse inmerso en el artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. 3.2 CORRESPONDE que, la solicitud de vacancia contra el Señor Salvador Apaza Flores por presuntos actos de nepotismo, sea puesto en conocimiento a cada regidor que integra el concejo municipal, a efecto de su estudio, análisis y evaluación, posteriormente poner al pleno del concejo.

Que, mediante Carta N° 376-2025-MPA/OGACyGD/HUGT se pone de conocimiento y notifica a cada uno de los miembros del Concejo, la presentación del Recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 033-2025-CM/MPA, interpuesto por el Sr. Salvador Apaza Flores Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro,

Que, mediante citación a sesión extraordinaria de Concejo n° 009-2025 de fecha 30 de junio del 2025, se pone de conocimiento a los miembros del Concejo Municipal la sesión a llevarse en fecha miércoles 30 de junio del 2025 a horas 3:00 Pm.



Jirón Azángaro 160 - Plaza San Bernardo

<https://muniazangaro.gob.pe>

Municipalidad Provincial de Azángaro - Puno

URL: <https://tramite.muniazangaro.gob.pe/validar>

"Trabajando junto al pueblo"

Gestión 2023-2026

Directiva N° 002-2023-PCM/SGTD

la representación imprimible localizada en la

atendiendo lo dispuesto en la Directiva N°

CVD: 0144 4461 7465 7108





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

en la sala de sesión de la Municipalidad Provincial de Azángaro, a fin de tratar la agenda "recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo n° 033-2025-CM/MPA presentado por Salvador Flores, asimismo fue puesta de conocimiento y notificada a los solicitantes y adherentes la citación a sesión extraordinaria;

Que, en la estación de orden del día de sesión de Concejo Municipal Extraordinaria de fecha 30 de julio del 2025, se pone a consideración al Pleno de Concejo Municipal sobre el Recurso de reconsideración en contra el Acuerdo de Concejo N° 033-2025-CM/MPA de fecha 22 de mayo del 2025, escrito presentando por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, donde se sustenta técnica y legalmente, las pretensiones presentadas en el escrito con registro de Código Único de Trámite T-00000R6H de fecha 17 de junio del 2025; asimismo puesto en debate y análisis del pleno del Concejo Municipal, a la referida reconsideración ha merecido opinión con el siguiente detalle:

**DIANNA DE LA FLOR VILCA COTACALLAPA:** con relación a mi voto, al no cumplirse la disposición de la resolución 056, además también revisado el expediente no se ha agregado nuevos medios probatorios mi votación va infundado.

**YUNIOR MACHACA LEÓN:** habiendo la consigna de las documentaciones que han ingresado al concejo donde indica que solamente son para conocimiento en tal sentido con respecto a la votación en este caso mi persona... como el asesor indica que solamente se esta tocando el día de hoy el tema de la reconsideración, en tal sentido, tocando ese punto específicamente mi persona estaría en contra de la reconsideración

**FLOR DE MILAGROS AROSQUIPA QUISPE:** infundado.

**JAIME NELSON MAMANI CRUZ:** en contra de la reconsideración

**MARUJA CALCINA COTACALLAPA:** por falta de nuevos elementos probatorios, para su reconsideración no encuentro nada, la misma cosa esta, por esa razón mi voto es infundado en contra.

**REYNADO BORDA SUCASACA:** mi voto va en contra porque en la reconsideración que presento no existe ninguna prueba nueva que acredite u otro tipo de documentación por eso va en contra

**FIGRELA YAMILET CCARI LEÓN:** mi voto es en contra de la reconsideración en lo cual no hay nuevos medios probatorios y que evalúe el jurado nacional de elecciones en su debido momento

**PELAYO RAMIRO QUISPE MAMANI:** mi intervención en este momento crucial es para dejar constancia de una situación que atenta gravemente contra la legalidad y la transparencia de este proceso, a pesar de las reiteradas solicitudes y a propuesta formal de saneamiento procesal presentada por un grupo de regidores y la presencia de este concejo a negado aprobar o subsanar los vicios procesales que el jurado nacional de elecciones ha identificado y ordenado corregir deo expresa y enérgica constancia de mi voto, en este punto se emite bajo protesta debido a que esta sesión se esta desarrollando sin el debido saneamiento procesal previo en abierta contravención a la directrices del jurado nacional de elecciones y a los principios mas elementales del debido proceso, la negativa a pronunciarse sobre las abstenciones, y reconocer las irregularidades de las suspensión de la sesión anterior a declarar la improcedencia de la adhesión extemporánea, a confirmar la debida incorporación de toda la documentación ordenada por el jurado nacional de elecciones especialmente el informe de OCI, constituye un incumplimiento flagrante de un mandato del órgano electoral que iniciara la nulidad de cualquier acuerdo que se tome hoy, dicho esto y ante la imposición de votar sin las garantías procesales mínimas, procedo a emitir mi voto sobre el recurso de reconsideración del señor alcalde mi voto es por declara infundado el recurso de reconsideración del señor alcalde; en lo que respecta al fondo de la vacancia por cuanto la causal de nepotismo previsto en el numeral 8 del artículo 22 de LOM, si se encuentra plenamente configurada los medios probatorios válidamente incorporados en este expediente, fundamentando mi posición, analizando los tres elementos esenciales de causal de nepotismo, el primer elemento la relación de parentesco del señor alcalde y el señor denis Félix Calcín Otazu, cuñado, prohibido por ley 31299, segundo elemento la contratación de un familiar en el ámbito municipal es un hecho probado el señor denis felix calsin fue contratado por la municipalidad provincial de Azángaro como operador de maquinaria, y el tercer elemento la injerencia, de la autoridad edil en contratación de su familiar este elemento también configura tal como se ve en la resolución de alcaldía 015-2023, firmado por el propio alcalde que conforme la comisión CAS y llevo a cabo la contratación, respecto a los medios probatorios que el señor alcalde intenta reintroducir o desvirtuar, gerencia memorándum de la oposición la gerencia, las cuales no han sido validados por el jurado nacional de elecciones, reitero que conforme a la resolución 56 del jurado nacional de elecciones en los puntos 2.8, 2.10 no debimos valorar el fondo de los asuntos de aquellos medios probatorios o argumentos que no fueron presentados oportunamente en la instancia municipal para el debate original, permitiendo su valoración ahora, vulneraria los principios de preclusión procesal y fundamentalmente el principio de igualdad de armas, ya que otras partes no tuvieron oportunidad de contradecir en el momento procesal oportuno, por todo lo expuesto y ante todo flagrancia negativa de la presidencia a cumplir con el saneamiento procesal ordenado por el jurado nacional de elecciones mi voto es infundado.

**ALICIA MAGDALENA SANCA MACHACA:** En lo que respecta a la votación sobre el fondo del recurso de reconsideración (es decir, si se declara fundado o infundado el recurso en cuanto a la configuración de la causal de vacancia), y en estricto cumplimiento de lo establecido en el Artículo 99, numeral 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en coherencia con mi actuación anterior, me abstengo de emitir mi voto. Mi abstención se fundamenta en que, en una etapa previa de este procedimiento, manifesté mi parecer sobre el asunto, y para garantizar la máxima





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL AZÁNGARO

REGIÓN PUNO - PERÚ

imparcialidad y la validez jurídica de la decisión que adopte este Concejo, considero que es mi deber abstenerme en este punto. Esta abstención no implica indiferencia, sino un profundo respeto por el debido proceso y por la necesidad de que la decisión final de este Concejo sea inatacable y sin sombra de parcialidad." Gracias.

**ALEX RUDY FUENTES CHAMBI:** en esta oportunidad voy a mencionar que en horas de la mañana se ha presentado un documento donde hemos solicitado que se corrija los errores antes de llegar al fondo del tema de vacancia que esta en agenda, puesto que el secretario indica que la documentación que se ha presentado de miembros de concejo es a destiempo porque se debía presentar hace 15 días atrás, y no realizando el debido procedimiento a este proceso de vacancia como emite el jurado nacional de elecciones, en donde nosotros como regidores hemos querido subsanar los errores procesales antes de debatir el tema de fondo, no se ha concretizado no debatiendo punto a punto el recurso de reconsideración del alcalde y acelerando la votación por la presidenta encargada mi voto es en abstención.

**BELTRAN CCUNO ARENAS:** bueno, es lamentable que no se haya seguido la resolución 056, no se haya debatido el recurso de reconsideración por los miembros del concejo municipal, muy a pesar de que se haya solicitado en reiteradas ocasiones pero creo que se hizo caso omiso el tema de las solicitudes, referente a mi votación yo he presentado con carta N° 058 con fecha 30 de julio del 2025, el cual ha sido notificado a cada integrante del concejo municipal, referente a mi votación en cual voy a solicitar al señor secretario que se pueda transcribir el documento que se ha presentado y se ha puesto de conocimiento del concejo municipal sobre mi abstención a la votación referente al recurso de reconsideración por lo tanto mi voto es en abstención.

Que, teniendo en consideración lo antes señalado, en uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de lectura y suscripción del acta de Sesión Extraordinaria N° 009-2025, el pleno del Concejo Municipal por MAYORIA con votos en contra de la reconsideración de Dianna dela Flor Vilca Cotacallapa, Yúnior Machaca Leon, Flor de Milagros Arosquipa Quispe, Jaime Nelson Mamani Cruz, Maruja Calcina Cotacallapa, Reynaldo Borda Sucasaca, Fiorela Yamilet Ccari león, Pelayo Ramiro Qusipe Mamani, y con votos en abstencion de los regidores Alicia Magdalena Sanca Machaca, Alex Rudy Fuentes Chambi, Beltran Ccuno Arenas, el Pleno del Concejo Municipal

#### ACUERDA:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO,** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro Sr. Salvador Apaza Flores, en contra del Acuerdo de Concejo N° 033-2025-MPA/CM de fecha 22 de mayo del 2025, conforme a los considerandos expuestos en el presente Acuerdo de Concejo.

**ARTICULO SEGUNDO: PONER DE MANIFIESTO,** al Sr. Salvador Apaza Flores conforme a lo establecido en el Artículo en el Artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, el Acuerdo de Concejo que declara infundado el recurso de reconsideración.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR,** el presente Acuerdo de Concejo, a los Solicitantes y Adherentes, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER,** a la Oficina de Tecnología e Informática, la publicación en el Portal de la Municipalidad Provincial de Azángaro [www.muniazangaro.gob.pe](http://www.muniazangaro.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.**

TIERRA PRÓCER

